



*RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hervás, consistente en modificar el artículo 168 de la normativa urbanística. (2008061122)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de marzo de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único. 2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28-9, y el art. 3, séptimo del Decreto 299/2007, de 28.9, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Hervás no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.



Contra esta Resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13-7, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de fecha 22 de septiembre de 2007, se modifica en las Normas Subsidiarias el artículo 168, que queda redactado como sigue:

### **CAPÍTULO V**

#### **ORDENANZAS REGULADORAS EN SUELO NO URBANIZABLE**

##### ***Artículo 168. Suelo no Urbanizable Genérico.***

1. Definición. Corresponde al Suelo no Urbanizable grafiado en el plano correspondiente en zonas situadas en las proximidades de la carretera de Aldeanueva y Baños, en los que se permiten edificaciones aisladas, sin que exista posibilidad de configuración de un núcleo de población. Se autorizarán actividades e instalaciones de carácter y finalidad agraria, pudiéndose construir igualmente edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social; por último se tendrán en cuenta las prohibiciones y autorizaciones establecidos en el art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar con las condiciones exigidas en los siguientes artículos, en lugares en los que no existe posibilidad de formación de un núcleo de población por el procedimiento del art. 16.2 del T.R.L.S. para la concesión de licencias de obras.

2. Alineaciones y rasantes. No se fijan.

3. Retranqueos. Se establece un retranqueo mínimo a cualquier límite de la parcela de 10 m.

4. Distancia entre edificaciones. La mínima distancia entre edificaciones será de 25 m.

5. Parcela mínima. Para uso agrario o ganadero se exigirá lo que determine la legislación agraria, para los restantes usos, ya sea secano o regadío, se establece una superficie mínima de 1,5 hectáreas.



6. Alturas. Se fija una altura máxima de dos plantas y 7 m en edificación aislada. Podrá rebasarse esta altura cuando las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarla en algunos de sus puntos.
7. Edificabilidad. La superficie máxima edificable será en caso de edificación residencial aislada de 250 m<sup>2</sup>. En casos de Utilidad Pública o Interés Social y construcciones e instalaciones vinculadas a la red de servicios públicos, la edificabilidad máxima será de 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> de la parcela. En caso de instalaciones agropecuarias será debidamente justificada en base al tipo de explotación.
8. Definición de núcleo de Población. Se considera que existe núcleo de población cuando se produzca alguna de las siguientes condiciones:
  - Existencia de tres edificaciones de uso no agrario en un círculo de radio igual a 100 m.
  - Existencia de seis edificaciones de uso no agrario en un círculo de radio de 200 m.
  - Existencia de infraestructura y viario propios del medio urbano.
9. Documentación técnica necesaria para la declaración de Interés Social.

El documento técnico que se acompañará a la petición de autorización de construcción de las edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social o viviendas familiares contendrá, al menos, los siguientes extremos.

  - a) Relativos al emplazamiento de la finca:
    - Situación de la finca escala 1:25.000 y 1:5.000.
    - Emplazamiento y extensión de la finca a escala mínima de 1:2.000, reflejando el estado actual de la misma en cuanto a elementos naturales de interés y servicios o redes infraestructurales existentes.
    - Documentación gráfica o fotográfica del entorno.
  - b) Relativos a la declaración de utilidad pública o interés y de su necesidad de implantación en medio rural:
    - Clasificación de la instalación en los conceptos de interés público y/o social.
    - Justificación de la clasificación de la actividad como de interés público o social.
    - Justificación, en el supuesto de instalaciones de interés público o social, de su necesidad de implantación en medio rural.
  - c) Relativos a las características fundamentales de las construcciones e instalaciones:
    - Descripción genérica de la construcción e instalación.
    - Documentación gráfica que contenga una descripción general de las edificaciones que se pretendan construir, y de la idoneidad de su implantación en el entorno natural.



- Previsiones relativas a los vertidos de aguas residuales y abastecimientos de aguas, así como de conexión con la red de transportes.
  - Previsiones relativas a la adopción de medidas correctoras que pudieran precisar la actividad a implantar.
10. Usos del suelo. Con las limitaciones señaladas en los apartados anteriores y previa declaración de no formación de núcleo de población y/o declaración de utilidad pública e interés social y justificada la necesidad de emplazamiento en el medio rural según los casos, se permitirán aquellos usos autorizados por el Órgano Autonómico competente, según lo dispuesto en el art. 44.2. del Reglamento de Gestión.
11. Suelo no Urbanizable Genérico de reserva viaria. Se corresponde con la franja de terreno que ocupa la carretera N-630, así como sus elementos funcionales. Siendo de aplicación las zonas de protección de la misma, (de dominio público, de servidumbre y de afección) que figuran en la vigente Ley 25/1988, de carreteras y de la Reglamentación que la desarrolla.

Las solicitudes de las zonas anteriormente indicadas, precisarán el informe y autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado de Extremadura u Organismo competente.

A ambos lados de la citada carretera se establece la línea límite de edificación a 25 m de la arista exterior de la calzada más próxima medida horizontalmente a partir de la mencionada arista.

(Según la citada legislación vigente).

• • •